

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de enero de dos mil catorce (2014)

REF.: RADICADO 05001 33 33 010 2013 0127500  
MEDIO DE REPARACIÓN DIRECTA  
CONTROL  
DEMANDANTE: DORA INÉS CARDONA RAMÍREZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

SE INADMITE la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte demandante, en un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará:

1. Mediante Ley 1653 de 2013<sup>1</sup> se consagró el arancel judicial como aquella contribución parafiscal destinada a sufragar gastos de inversión de la Administración de Justicia, disponiéndose que dicho arancel se generaría en todos los procesos judiciales con pretensiones dinerarias, con las excepciones previstas en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y en la presente ley<sup>2</sup>

El artículo 6° de la ley 1563 de 2013<sup>3</sup>, dispone que el demandante debe cancelar el arancel judicial antes de presentar la demanda y acompañar a la misma, el correspondiente comprobante de pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, estamos en presencia de un medio de control de reparación directa, en razón de un incumplimiento de un pago de una entidad estatal con un contratista.

Como se puede apreciar, el demandante no manifiesta si se encuentra dentro de las excepciones previstas en la Ley, por lo cual la parte actora deberá allegar el comprobante de pago del arancel judicial<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> "Por la cual se regula un arancel judicial y se dictan otras disposiciones".

<sup>2</sup> Artículo 5º de la Ley 1653 de 2013: "...No podrá cobrarse arancel en los procedimientos arbitrales, de carácter penal, laboral, contencioso laboral, de familia, de menores, procesos liquidatorios, de insolvencia, de jurisdicción voluntaria, ni en los juicios de control constitucional o derivados del ejercicio de acciones de tutela, populares, de grupo, de cumplimiento y demás acciones constitucionales. No podrá cobrarse arancel judicial a las personas jurídicas de derecho público...".

<sup>3</sup> La cual comenzó a regir el 15 de julio de 2013, y la demanda fue presentada el 28 de agosto de 2013.

<sup>4</sup> Artículo 8°. "Tarifa. La tarifa del arancel judicial es del uno punto cinco por ciento (1.5%) de la base gravable, y no podrá superar en ningún caso en total los doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (200 SMLMV)".

El Acuerdo No. PSAA13-9961 del 25 de Julio de 2013 "Por el cual se fija el pago del Arancel consagrado en la Ley 1653 de 2013", emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, autoriza provisionalmente al Banco Agrario de Colombia, para que , conforme a la ley y a los reglamentos existentes, realice el recaudo.

2. Al leer la demanda en su conjunto, no se observa una prueba sumaria que acredite que personas que integraban la entidad demandada participaron en los hechos o que se advirtió de que habían solicitado protección al occiso, y esta se había negado, por lo que se configuraría una falta de legitimación en la causa.
3. No se hace una verdadera estimación de los perjuicios, tal como lo demanda el artículo 157 del CPACA.
4. En cuanto a la liquidación de los perjuicios, se anota que hay perjuicio por vida relación pareja. Se pregunta el Despacho, observando con detenimiento los registros civiles que ninguno de los demandantes era cónyuge del occiso o la prueba sumaria de que fueran compañeros permanentes, para solicitar ese tipo de perjuicios. Esto lo deberá aclarar el actor.
5. Si como se dice en la demanda, el joven YEISON colaboraba con su señora madre, hecho 3, no entiende el Despacho porque motivo a todos los demandantes se les liquida un lucro cesante por igual a la madre, a sus hermanas y sus sobrinos, como pasa de folios 23 a 25, si jurisprudencialmente el Consejo de Estado definió a quien se le reconoce este tipo de afectación y en que cuantía, y hasta que edades. Esto es lo que determina el factor cuantía.
6. Debe recordarse que el criterio para fijar la cuantía, también depende del lucro cesante consolidado, de acuerdo con las reglas expuestas en el numeral 5.
7. Debe tenerse en cuenta que el togado carece de poder para representar al señor JUAN FERNANDO GAVIRIA GIRALDO es mayor de edad, según el registro que obra a folios 35, se acredita que era mayor de edad para el 3 de mayo de 2013, ya que nació el 3 de mayo de 1995. Por lo tanto, la señora SOLANLLY ASTRID GIRALDO CARDONA no puede obrar a su nombre, como lo hace en el poder que obra a folios 31 y 32, a menos que demuestre que por copia auténtica de orden judicial es la curadora del ciudadano JUAN FERNANDO GAVIRIA GIRALDO.
8. Debe tenerse en cuenta por parte del apoderado del demandante, que a partir del 8 de octubre de 2013, el joven IVÁN DAVID ARANGO GIRALDO, cumplirá los 18 años, razón por la cual su madre no podrá representarlo más en esta causa.
9. La demanda no se trae en medio electrónico, bajo formato Word para notificar electrónicamente a la entidad pública demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, no mayor a 4 megas (Artículo 199 del CPACA).
10. No consigna la dirección electrónica de la entidad demandada para cumplir lo ordenado por el artículo 199 del CPACA sobre notificación electrónica.

En vista de que las observaciones introducen una serie de reformas a la demanda inicial, dado lo señalado por el último inciso del artículo 173 del CPACA, el Juez dispone, que el libelista deberá integrar el texto primigenio del memorial iniciador con las modificaciones introducidas, en un solo documento y en medio electrónico,

---

A su vez mediante Circular DEAJ13-66 del 29 de julio de 2013 la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, emite un listado de cuentas, códigos, de cada una de las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, correspondiéndole a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín, el Código de cuenta "05001205053" y el nombre de la cuenta "ARANCEL JUDICIAL LEY 1653 SECCIONAL MEDELLÍN" – Oficina Administradora 1323 – MEDELLÍN. Esta cuenta es del Banco Agrario.

(archivo Word), y con copias físicas de ese escrito para proceder a notificar a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, con los anexos exigidos en esta inadmisión de la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

**DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO  
JUEZ**

El auto anterior se notifica en estados  
de fecha 28 de enero de 2014  
Secretaria Judicial:

CATALINA MENESES ZULUAGA

LN.